

Art. 221. Cuando el marido haya sido condenado á una pena afflictiva ó infamante, aunque haya sido pronunciada en rebeldía, la mujer, aun sea mayor de edad, no puede durante la extincion de la pena, comparecer en juicio, ni contratar sin autorizacion judicial que pueda darse sin que el marido sea oido ó llamado.

Art. 222. Si el marido estuviere privado de la administracion de sus bienes ó ausente, el juez puede con conocimiento de causa autorizar á la mujer para contratar.

Art. 223. La autorizacion general, aunque haya sido estipulada por contrato de matrimonio, no es válida mas que en lo que se refiera á la administracion de los bienes de la mujer.

Art. 224. Si el marido es menor de edad, su mujer necesita autorizacion judicial para comparecer en juicio y para contratar.

Art. 225. La accion de nulidad fundada en la falta de autorizacion, no puede ser interpuesta más que por la mujer, por el marido ó por sus herederos.

Art. 226. La mujer puede testar sin autorizacion de su marido.

CAPITULO VII.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 227. El matrimonio se disuelve: 1.º por la muerte de uno de los cónyuges; 2.º por la declaracion legal del divorcio; 3.º por haber sido condenado uno de los dos esposos á una pena que lleve consigo la muerte civil. (1)

CAPITULO VIII.

De las segundas nupcias.

Art. 228. La mujer no puede contraer matrimonio sino despues de haber

(1) La muerte civil fué abolida por ley de 31 de Mayo de 1854.

Arts. 90 y 91 de la ley del matrimonio civil; 148 al 158 Cód. italiano.

trascurrido diez meses cumplidos desde la disolucion del matrimonio precedente. (1)

TÍTULO VI.

DEL DIVORCIO.

Decretado el 21 de Marzo de 1803 (30 ventose año XI.)
Promulgado el 31 del mismo mes (11 germinal.)

CAPITULO PRIMERO.

De las causas del divorcio. (2)

Art. 229. El marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer.

(1) Art. 5.º prohibicion 4.ª de la ley del matrimonio civil; arts. 1233 al 1239 Cod. portugués; 57 Cód. italiano; 20 al 24 Cód. prusiano.

(2) El derecho canónico no admite el divorcio en cuanto al vínculo, más que en el caso en que abraza la religion católica uno de los cónyuges, permaneciendo el otro extraño á aquella creencia y deseando la separacion. El mismo derecho definido tambien en las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 10, partida 4.ª admite el divorcio en cuanto al tálamo y habitacion en casos de adulterio, sevicia y otros que se marcan en los cánones y decretales en las leyes citadas.

La Iglesia, sin embargo, no autoriza nunca el divorcio sin conocimiento de causa y sin que preceda á su declaracion sentencia judicial definitiva.

La ley española del matrimonio civil, consecuente con su principio fundamental de perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio, establece en su art. 83 que el divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos; no admite el mútuo consentimiento como causa del divorcio, sino que exige, como nuestras antiguas leyes y el derecho canónico el mandato judicial, estableciendo además determinadamente las causas únicas que pueden dar lugar al divorcio; aquellas estan tomadas del derecho canónico (véanse los artículos 83 al 89 de la ley del matrimonio civil.)

En el mismo espíritu se inspiran los artículos 148 al 158 del Cód. italiano.

El Cód. portugués en sus arts. 1203 al 1230 no admite tampoco el divorcio en cuanto al vínculo y se refiere únicamente á la separacion de las personas y de los bienes, y haciendo intervenir en las declaraciones de separacion al consejo de familia presidido por un magistrado que únicamente tendrá voto en caso de empate.